

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE.....

DEPARTAMENTO/NEGOCIADO DEL IMPUESTO POR INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

D./D^a, con NIF, actuando en nombre propio / actuando en representación de la mercantil....., con CIF, y domicilio a efectos de notificaciones en C/....., Código Postal, de, ante esa Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

PRIMERO.- Que con fecha aboné la liquidación que me fue practicada por ese Ayuntamiento en concepto de Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como Plusvalía Municipal, por un importe de euros ; tal y como se acredita con el justificante de pago de dicha liquidación, que se acompaña.

SEGUNDA.- Dicha liquidación deriva de la venta del inmueble sito en, con referencia catastral....., formalizada a fecha..... mediante escritura otorgada ante el Notario D./ D^a.....; y por un importe de venta de euros; la cual se adjunta.

TERCERA.- La compra por mí parte de dicho inmueble se llevó a cabo en fecha mediante escritura otorgada ante el Notario D./ D^a.....; y por un importe de venta de euros; que se acompaña.

CUARTO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de Febrero de 2017 declara inconstitucional y anula la norma que regula la Plusvalía en Guipúzcoa; y lo hace señalando, como argumento principal, que dicho impuesto es contrario al principio de capacidad económica previsto en el Art. 31.1 de la Constitución.

Para el TC, el legislador no puede establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial.

Y añade que, en el caso de este impuesto, el mismo está siendo aplicado en supuestos en los que la riqueza no es siquiera potencial, sino directamente inexistente, virtual o ficticia.

Aunque la Sentencia se refiere a la norma que regula la Plusvalía en Guipúzcoa, su fundamentación es plenamente aplicable a la Ley de Haciendas Locales; pues, al igual que la norma analizada, la plusvalía se calcula mediante la aplicación al valor catastral del suelo de determinados coeficientes; sin conexión alguna con el valor real del inmueble transmitido y sin posibilidad de articular prueba para discutir la valoración realizada así por la Administración.

QUINTO.- Por tanto, en casos como el presente, en el que en la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable del

mismo, concluye el TC que se está sometiendo a tributación situaciones que no evidencian una capacidad económica y ellos es contrario al mencionado Art. 31.1 de la CE.

SEXTO.- Ya antes de este pronunciamiento del TC han sido varios los Juzgados y Tribunales que han cuestionado la legalidad de la aplicación de este impuesto.

Así, el TSJ de Cataluña, en la Sentencia Nº 805/2013, de 18 de Julio, concluía que, conforme al Art. 104 de la Ley de Haciendas Locales, si el impuesto grava el incremento del valor del terreno, puesto de manifiesto con la transmisión; si no hay tal incremento tampoco habrá lugar a la sujeción al impuesto.

La misma línea se ha seguido por otros Tribunales, como el TSJ de Castilla-León, en Sentencias de 10 y 28 de Junio de 2016, Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña, en Sentencias de 21 de marzo y 9 de mayo de 2012 y 21 de abril de 2014; de Madrid, en su Sentencia de 24 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Navarra, en Sentencia de 9 de agosto de 2011; o incluso el propio Tribunal Supremo; estableciendo todas ellas que la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto; puesto que no se realiza el hecho imponible del mismo; y al faltar un elemento esencial del hecho imponible no puede surgir la obligación tributaria.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona Nº 13, de 22 de enero de 2013, Recurso 152/2012, señala:

“...habida cuenta que aparecen perfectamente identificados los valores de transmisión de las fincas, obrando en los documentos 13 y 14 del escrito de demanda escritura de compraventa de las fincas en fecha 9 de Febrero de 2005 y escritura de transmisión efectuada en fecha 29 de Junio de 2010, en las que se hace constar como valor de adquisición de la finca 715.323 € y como valor de transmisión 602.605,32 €, siendo aquellos perfectamente razonables como valor de mercado y sin que se haya desplegado prueba contradictoria por la parte procesal al respecto, debe concluirse que resulta acreditada y constatada la disminución en términos reales del valor sufrido por las fincas de Autos, lo que nos debe llevar forzosamente a concluir en aplicación de la praxis jurisprudencial expuesta la inexistencia del hecho imponible y consecuentemente la no sujeción al IIVTNU, y ello sin perjuicio del resultado positivo que arroja la base imponible del impuesto, imponiéndose la estimación de la demanda.”

SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, queda acreditada la inexistencia de incremento de valor con referencia los importes consignados en las escrituras de compra y venta del inmueble; lo cual ha sido aceptado por los Juzgados y Tribunales (o mediante la tasación realizada por experto independiente, que se acompaña; por ejemplo).

OCTAVO.- Que nuestra normativa tributaria, concretamente la Ley General Tributaria y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, de revisión de actos en vía administrativa, contemplan la posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades que, ingresadas en la Hacienda Pública, resulten indebidas; tal y como ocurre con las cantidades abonadas en concepto de "Plusvalía", de conformidad con todo lo expuesto anteriormente.

Por todo ello;

A ESE EXCMO. AYUNTAMIENTO SOLICITO: Que tenga por presentado el presente escrito, con sus documentos y copias, y previos los trámites legales oportunos, dicte una resolución por la que acuerde devolverme el importe correspondiente al Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como Plusvalía Municipal abonado de forma indebida, más con sus intereses de demora, y con cuánto más proceda en Derecho.

En, a.....de..... de.....

Fdo.